



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0306/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la sentencia 0030-02-2020-SS-00001, dictada el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la sentencia 0030-02-2020-SS-EN-00001, dictada el 9 de enero de 2020 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuya parte dispositiva dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por los señores BENJAMÍN AEBISCHER y KIRSY ALEXANDRA NIVAR HENRÍQUEZ DE AEBISCHER, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, el 29/11/2019, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción de amparo que nos ocupa, en consecuencia, ORDENA a las partes accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, levantar el impedimento de entrada que existe contra el accionante, señor BENJAMÍN AEBISCHER, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No.137-11, del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. Mediante el Acto núm. 130/2020, de diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el Acto núm.765/2020, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la parte recurrente, la Dirección General de Migración.

1.3. Mediante el Acto núm. 208/2020, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión al Ministerio de Interior y Policía.

1.4. Mediante el Acto núm. 127/2020, del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la decisión en cuestión a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.5. Mediante el Acto núm. 240/2020, de dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la parte recurrida, señores Benjamín Aebischer y Jirsy Alexandra Novar Henríquez de Aebischer.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. El dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) la Dirección General de Migración interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo. Esta instancia fue recibida en este tribunal el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2.2. A la parte recurrida, señores Benjamín Aebischer y Kirsy Alexandra Nova Henríquez de Aebischer, se le notificó la referida instancia mediante el Acto núm. 353/2020, de diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 2564-2020, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo.

2.3. Dicha instancia fue notificada al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 709/2020, del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del auto núm. 2564-2020, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo.

2.4. A la Procuraduría General Administrativa le fue notificado el indicado recurso mediante el Acto núm. 785/2020, del diecisiete (17) de julio de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del auto núm. 2564-2020, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La sentencia 0030-02-2020-SSEN-00001, dictada el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

8. En relación al medio de inadmisión postulado, este Tribunal advierte que del análisis del expediente se hace evidente que la parte accionante pretende la tutela de su derecho de libre tránsito, en ese sentido, somos del criterio que la acción de amparo de la cual nos encontramos apoderados, es la vía judicial idónea a los fines de tutelar el indicado derecho de carácter fundamental, por lo que se rechaza dicho pedimento de inadmisibilidad.

17. En la especie, este Tribunal ha podido advertir que el derecho fundamental de especial trascendencia o relevancia constitucional es la libertad de tránsito; que al impedirsele la entrada al país al accionante implicó que este no pudiera reunirse con su esposa y sus hijas; que la Constitución Política Dominicana en su Art. 55, consagra el derecho a la familia, como derecho fundamental; que la “familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de la persona”, por lo que requiere una protección especial del Estado, para conseguir sus diversos fines, entre los que están: Biológicos (procreación), Sociales (de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transmisión de la cultura y el conocimiento), Emocionales (Afectivos) y Económicos (producción y consumo)¹.

23. En cuanto al caso concreto que nos ocupa, si bien es cierto que la Ley General de Migración establece en su Art. 15 las condiciones por las cuales no deberá ser admitido un extranjero al país, no menos cierto es que en el expediente que nos ocupa no consta prueba alguna de que el accionante se le haya seguido un debido proceso administrativo, que contrario a lo que arguye la parte accionada, el accionante sí demostró a través de documentos oficiales emitidos por instituciones nacionales que tiene lazos familiares que lo unen a la República Dominicana; que la parte accionada estableció que el pasaporte del accionante posee entradas desde el año 2014 hacia la República Dominicana con leves permanencias en el territorio dominicano; que a través de la certificación del 20 de diciembre del año 2018, emitida por la Procuraduría General Administrativa en el sistema de información del Ministerio Público, manifiesta que no existen antecedentes penales a nombre del accionante; que en tal sentido, es evidente que el accionante, según las pruebas presentadas, no denota una peligrosidad que haga inadecuada su incorporación a la sociedad dominicana; que la parte accionada ha incurrido en una ilegalidad manifiesta al dictar un acto administrativo lesivo para la parte accionante y su familia, al impedirle su reunificación.²

24. Que en tal virtud, de la valoración de las pruebas y de los argumentos presentados por las partes, este Tribunal luego de haber analizado y estudiado el caso, ha podido comprobar que las actuaciones de la Dirección General de Migración y el Ministerio de Interior y Policía, vulneran la esfera del derecho al debido proceso administrativo, no

¹ Constitución Política Dominicana Comentada. 4ta Edición. Finjus.

² Art. 65, de la Ley 137-11, LOTCPC



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitiéndole defenderse sobre las alegaciones en su contra, y proceder de manera simple a impedirle la entrada al país, inobservando el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, en perjuicio del accionante; que el impedimento de entrada al país del accionante no se hizo sobre la base de una sentencia irrevocable dictada por un Tribunal nacional, dando la parte accionada por cierta su culpabilidad, sin abrir un proceso formal de investigación al respecto, no dejándolo entrar al país sin motivar su decisión, constituyéndose en una decisión irrazonable.

25. En ese sentido, al ser la Acción de Amparo la vía que ofrece nuestro sistema jurídico a las personas, para la protección de “Derechos Fundamentales”, resulta procedente acoger la que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente, se verifica que la hoy accionante no se le comunicó por ningún medio que había un impedimento de entrada al país, más bien se emitió un oficio núm. 0693-2019 del 19/09/2019, por la Comisión de Levantamiento de Impedimentos, mediante el cual rechazan las solicitudes interpuestas por el accionante dels 15 de noviembre de 2018 y 4 de enero de 2019, no obstante haber interpuesto la parte accionante su recurso de reconsideración del 22/10/2019, solicitando la anulación de dicho acto; que en vista de esta situación, este Colegiado es del criterio que a la parte accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales, tales como, debido proceso administrativo, el derecho al libre tránsito y la reunificación familiar, al actuar la parte accionada de manera arbitraria, tal y como se ha comprobado anteriormente al impedirle la entrada al país; que, en tal sentido, procede acoger la presente acción de amparo en cuanto al fondo, para tutelar los referidos derechos fundamentales conculcados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

4.1. La recurrente en revisión constitucional, la Dirección General de Migración, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada el 18 de marzo de 2020, la cual fue recibida por este tribunal el 30 de noviembre de 2020. La Dirección General de Migración sustenta su recurso, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

ATENDIDO: Que contrario a lo establecido en los párrafos antes señalados, el Tribunal Constitucional Dominicano ha sido claro al señalar lo siguiente: “Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0128/14, se ha pronunciado en ocasión a la acción de amparo en cuestión, al disponer que [...].

e. La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07”.³

[...]

Por lo que una vía distinta a la acción de amparo es efectiva cuando permite al tribunal competente dictar medidas cautelares para resolver cuestiones que requieran soluciones urgentes. El recurso contencioso

³ Sentencia No. TC/0128/14 del 11 de julio de 2014, página 11, Expediente núm. TC-05-2013-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 095-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2020-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00001, dictada el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo es una vía eficaz, en razón de que los tribunales que conocen del mismo tienen competencia para dictar medidas cautelares, en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la referida ley núm. 13-07, [...].

ATENDIDO: Que el Tribunal Constitucional en la Sentencia No. TC/0557/17, del 27 de octubre de 2017, se ha pronunciado en ocasión a la acción de amparo en cuestión, al disponer que (...)

*“u. Lo anterior es así, ya que la acción de amparo al comportar un proceso de carácter sumario impide la sustanciación de una instrucción del proceso en la cual se pueda examinar el tema objeto de debate la legitimidad del proceder asumido por la Dirección General de Migración para disponer la cancelación y deportación de un extranjero residente confrontado paralelamente con las facultades que dicho ente posee a tales fines con el detenimiento y profundidad que amerita, lo cual solamente es posible ante la vía ordinaria de lo contencioso administrativo, pues es allí donde en efecto se ofrecería una tutela judicial efectiva de tales derechos fundamentales”.*⁴

ATENDIDO: Que de lo anteriormente expuestos [sic] se puede traducir que al Tribunal acoger la acción de amparo y ordenar el levantamiento del impedimento de entrada del accionante, viola varios precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano en esa materia.

CONSIDERANDO: Que la regulación y control del movimiento de personas que entran y salen del país es un derecho inalienable y soberano del Estado dominicano.

⁴ Sentencia No. TC/0557/17, del 27 de octubre de 2017, página 55, Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015.

Expediente núm. TC-05-2020-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00001, dictada el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que todo extranjero que ingrese al territorio nacional lo hace aceptando las condiciones establecidas por el Estado Dominicano a través de la ley, reglamento y resoluciones sobre migración; cuando el extranjero viola las normas internas sobre la materia, las autoridades migratorias tienen la obligación de proceder conforme a lo establecido en las leyes dominicanas.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden, el artículo 2 de la Ley de narras establece que la presencia de los extranjeros en territorio nacional se regula con la finalidad de que todos tengan que estar bajo condición de legalidad en el país, siempre que califiquen para ingresar o permanecer en el mismo, para quienes la autoridad competente expedirá un documento que le acredite tal condición bajo una categoría migratoria definida en esta ley, cuyo porte será obligatorio. Los extranjeros ilegales serán excluidos del territorio nacional bajo las normativas de esta ley.

CONSIDERANDO: Que de igual modo es una de las funciones que tiene la Dirección General de Migración el de llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros, esto según lo estipulado en el artículo 6 numeral 2 de la referida Ley de Migración

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Migración No.285-04, a través de los numerales 6 y 7 de su artículo 15, establece como causales de inadmisión al país el hecho de poseer antecedentes penales, hallarse procesado por delitos comunes tipificados con carácter criminal en nuestro ordenamiento jurídico y haber sido objeto de deportación.

CONSIDERANDO: Que así mismo el artículo 120 de la referida Ley de Migración habla cuando es procedente efectuar la No Admisión de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*extranjero, especialmente en su numeral 3, lo cual cita lo siguiente:
“Cuando se constate la existencia de algunos de los impedimentos de entrada previstos en la presente Ley”.*

CONSIDERANDO: Que las autoridades de migración podrán, dentro del marco de la Ley de Migración y de su reglamento a la llegada de un extranjero al país, admitir o negar su entrada.

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 numeral 1, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

Primero: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, contra la Sentencia de Amparo No.0030-02-2020-SS-00001 del nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil.

Segundo: ACOGER en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, contra la Sentencia de Amparo No.0030-02-2020-SS-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00001 del nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia REVOCAR la Sentencia de Amparo No. 0030-02-2020-SS-SEN-00001 del nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Tercero: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor BENJAMÍN AEBISCHER contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, en virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Cuarto: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de una materia constitucional, de acuerdo al artículo 66 de la Ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

5.1. Los recurridos, señores Benjamín Aebischer y Kirsy Alexandra Nivar Henríquez de Aebischer, depositaron su escrito de defensa el quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

2. En cuyo tenor, este honorable Tribunal Constitucional ha decidido reiteradamente, sobre los aspectos relativos a la admisibilidad de la acción o del recurso de revisión, específicamente cuando el objeto del mismo ha cesado o no existe. Tal es el caso de la sentencia TC/0006/12, mediante la cual este honorable colegiado dispone:

“Respecto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad, este Tribunal Constitucional entiende que ésta resulta inadmisibile, en vista de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes razonamientos: ...d) Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido. e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: “Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.

3. En el caso concreto que ocupa la atención de este honorable tribunal es el objeto del recurrente: la revocatoria de la sentencia de amparo y la consecuente inadmisión de la acción, conforme se desprende de la parte petitoria segundo y tercero de la instancia recursiva.

4. Más sin embargo, el hecho cierto de que la Dirección General de Migración haya procedido al levantamiento del impedimento de entrada que reposaba en contra de Benjamín Aebischer, en cumplimiento de la sentencia de amparo que se pretende revocar mediante este recurso implica que el acto arbitrario y manifiesto ha cesado y consecuentemente el Recurso e [sic] Revisión Carece de Objeto, puesto que la sentencia que se pretende su revocatoria ha sido ejecutada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Por consiguiente y cónsono con el precedente fijado por este honorable Colegiado, dicho recurso de revisión deviene en inadmisibles por carecer de objeto, de conformidad con las disposiciones conjuntas de los arts. 7.12 de la Ley 137-11 y 44 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978.*

B. Formalidad.

1. *El recurso contra el cual se motiva este escrito de defensa no expone, ni justifica en ningún modo los agravios que le haya generado la sentencia impugnada. Muy por el contrario la administración ha procedido a la ejecución de la misma, lo cual lo hace devenir en inadmisibles.*

2. *Por tanto procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión, además de la causa invocada precedentemente, por error formal del procedimiento.*

III. SOBRE EL RECURSO. -

2. *Decimos que es incorrecta la afirmación del recurrente, puesto que no es cierto que la sentencia objeto de este recurso contraría alguno de los precedentes que invoca el recurrente, por consiguiente:*

a. *La sentencia TC/0128/14, justamente en el epígrafe que precede a la cita que hace el recurrente, este honorable colegiado fija el siguiente criterio:*

“d. De manera que en el presente caso el referido funcionario se ha limitado a ejercer una atribución prevista en la Ley. Es cierto, sin embargo, que en ocasión del ejercicio de una facultad legal se pueden cometer violaciones a los derechos humanos; ciertamente que en un caso como el que nos ocupa puede ocurrir que no existan razones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifiquen la decisión cuestionada, es decir, que el titular de la residencia permanente no haya cometido faltas o que la falta cometida, si fuere el caso, no revista una gravedad suficiente” (sombreado nuestro).

b. De manera que en consonancia con la primera parte del epígrafe e de la misma sentencia, en el caso como en la especie, en el que el tribunal pudo comprobar que el accionante (Benjamín Aebischer) no tiene antecedentes penales en la República Dominicana, no tiene proceso penal abierto en Suiza, ni ha sido condenado por ningún hecho de relevancia penal en suiza, lo que se traduce en una comprobación de la arbitrariedad de la administración resulta competencia del juez de amparo conocer y decidir sobre la tutela de tales derechos en favor del accionante, como correcta oportunamente lo hizo el honorable tribunal, cuya decisión se impugna en revisión constitucional.

[...]

Sobre la eficacia de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos, las mismas resultan tales para los conflictos contenciosos, no así para la restauración de derechos fundamentales afectados por acciones arbitrarias e la administración, como ocurrió en la especie. Pues la administración invocando una facultad que le confiere la ley ejerció un control fuera del alcance de dichas facultades para limitar el derecho al libre tránsito y de reunión familiar del accionante. Privando, incluso a sus hijas menores del supremo derecho a compartir en su territorio natal con su progenitor, lo cual trasciende las fronteras de la superioridad de los derechos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, tampoco violenta la sentencia objeto de dicho recurso el referido precedente, máxime cuando este tribunal ha fijado, mediante sentencia No. TC/0197/13, el siguiente criterio:

“b) Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho; cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente; y cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías. (sombreado nuestro)

d. Cuyo precedente viene a clarificar la denominada “efectividad de la vía jurídica para accionar”. Lo cual confirma que la decisión objeto de este recurso de revisión fue correcta al admitir la acción constitucional de amparo y acogerla en cuanto al fondo, puesto que como hemos establecido precedentemente la arbitrariedad de la administración quedó demostrada, dado que el accionante ni tiene antecedentes penales en la RD, ni se encuentra sujeto a un proceso penal en su país, ni ha sido condenado por ningún hecho penal, según se acredita en el Certificado de Histórico Penal, la certificación emitida por la Policía de Cantonal, Suiza, los cuales forman parte del expediente. De ahí que la decisión de la administración fue arbitraria ilegal e irrazonable, máxime cuando vulneró el debido proceso de ley (administrativo) en perjuicio del mismo.

[...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iv. Mientras que el ciudadano BENJAMÍN AEBISCHER no ha sido condenado por ningún tribunal penal, ni en Suiza, ni en República Dominicana; no cuenta con antecedentes penales en la República Dominicana; no se encuentra sujeto a ningún proceso penal en ninguno de los dos países, ni en un tercero; no denota una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad dominicana, pues además de ser padre de tres hijas dominicanas, entre las cuales una menor de edad, y esposo de una mujer dominicana, no ha cometido ningún hecho de relevancia penal. Sino que en su haber se encuentran históricos antiguos de violación a la ley de tránsito. Por lo que tal inobservancia de la administración vulnera el derecho de extranjería del ciudadano Benjamín Aebischer, contenido en el art. 25 de la Constitución y en con ellos los principios de razonabilidad y legalidad, contenido en los arts. 40.15 y 74.2 de la norma sustantiva. Así como el derecho a la igualdad, Así [sic] como el derecho al libre tránsito contenido en el art. 46 de la Constitución.

v. La propia Comisión de Levantamiento de Impedimento en sus ponderaciones establece que: Benjamín Aebischer no tiene antecedentes penales en la República Dominicana; no ha violado la ley de Migración en la República Dominicana. Entró y salió de la República Dominicana entre 2014 y 2016 más de cinco veces sin haber violado las leyes de la República Dominicana, ni siquiera las de tránsito. Tampoco ha sido deportado.

[...]

De igual forma, la constitución tutela el derecho de Kirsy y las demás hijas de Benjamín, como ciudadanas dominicanas a reunirse y reagruparse con su familia en el territorio de la República Dominicana,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin impedimento alguno. Mayor aún, el mismo texto constitucional obliga al Estado a fomentar esa formación y unión familiar así como la debida protección del Estado.

x. Así mismo omitió La razonabilidad del plazo administrativo. Pues la solicitud de Levantamiento de Impedimento de entrada fue formulada en noviembre del 2018 y decidida en octubre del 2019, once meses después. Lo cual se traduce en violación de los arts. 69.2 y 69.10 de la Constitución; 4.3 y 6.3 de la Ley 107-13, todo en perjuicio del derecho a la familia de los Sres. Benjamín (Suizo), Kirsy, Kimayri, Jasmín Pamela y Yesenya Angelina (dominicanas. Esposa e hijas de Benjamín).

xi. Lo propio hizo con el recurso de Reconsideración, el cual fue interpuesto el 22 de octubre del 2019 y a la fecha no ha respondido dicho recurso.

xiii. En fin, la decisión de la Dirección general de Migración viola las disposiciones del art.25 y 46 de la Constitución de la República, negándole los derechos que ostenta Benjamín Aebischer de tránsito legal a la República Dominicana donde tiene esposa e hijas, así como el derecho a la familia que ostenta este, conforme al art.55 de la Constitución.

Resulta que, de conformidad con las disposiciones del art. 14 de la Ley 107-13, el acto administrativo contenido en los oficios Nos. 00015662 del 01 de octubre del 2019 y 0693-2019 del 19 de septiembre del 2019, de la Dirección General de Migración, se encuentra afectado de nulidad de pleno derecho, por haber inobservado el debido proceso contenido en la Ley 107-13 y contrariar la Constitución de la República (arts. 55 y 25,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.2; 69.4; 74.2 y 40.15); así como el art. 15 de la Ley General de Migración, numeral 7, parte infine [sic].

5.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: EL MEDIO DE INADMISIÓN:

DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional por carecer de objeto, así como por error formal, de conformidad con las disposiciones de los arts. 7.12 y 96 de la Ley 137-11 y 44 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978.

SEGUNDO: SOBRE EL FORNDO. [sic]

A. RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia de amparo No. 0030-02-2020-SSEN-00001 dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo el 09 de enero del 2020, por las razones precedentemente expuestas.

B. Confirmar en todas sus partes, la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión.

TERCERO: LAS COSTAS.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General Administrativa, mediante la instancia depositada el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), expone las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) suscrito por los Licdos. Laura L. Mariñez y Luis R. Caraballo C., encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y a las leyes.

6.2. En atención a los señalamientos que anteceden, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto el 18 de marzo del 2020 por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) contra la Sentencia No. 030-02-2020-SSEN-00001 del 06 de enero del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Una copia de la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00001, dictada el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El Acto núm. 130/2020, de diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la referida decisión a la parte recurrente, la Dirección General de Migración.

3. El Acto núm. 765/2020, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la referida decisión a la parte recurrente, la Dirección General de Migración.

4. El Acto núm. 208/2020, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la referida decisión al Ministerio de Interior y Policía.

5. El Acto núm. 127/2020, del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la decisión en cuestión a la Procuraduría General Administrativa.

6. El Acto núm. 240/2020, de dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la referida decisión a la parte recurrida, señores Benjamín Aebischer y Jirsy Alexandra Novar Henríquez de Aebischer.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La instancia contentiva del presente recurso de revisión, la cual fue depositada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Dirección General de Migración contra la referida sentencia 0030-02-2020-SSen-00001.

8. El Acto núm. 353/2020, de diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el indicado recurso de revisión a la parte recurrida, señores Benjamín Aebischer y Kirsy Alexandra Nova Henríquez de Aebischer, en virtud del auto núm. 2564-2020, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo.

9. El Acto núm. 709/2020, del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica dicha instancia al Ministerio de Interior y Policía en virtud del auto núm. 2564-2020, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo.

10. El Acto núm. 785/2020, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el referido recurso a la Procuraduría General Administrativa en virtud del auto núm. 2564-2020, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo.

11. El escrito de defensa depositado el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) por los señores Benjamín Aebischer y Kirsy Alexandra Nivar Henríquez de Aebischer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El escrito de defensa del Procurador General Administrativo, depositado el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), el cual fue remitido a este tribunal el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

13. El Acto núm. 785/2020, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notifica el indicado recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa en virtud del auto núm. 2564-2020, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por los señores Benjamín Aebischer y Kirsy Alexandra Nivar Henríquez de Aebischer contra la Dirección General de Migración (DGM), ante la interposición, por parte de esta última, de un impedimento de ingreso al país en contra del señor Benjamín Aebischer desde el año 2017.

8.2. El nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la sentencia 0030-02-2020-SSSEN-00001, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la indicada acción de amparo y ordenó a la Dirección General de Migración (DGM) y al Ministerio de Interior y Policía el levantamiento del señalado impedimento.

8.3. No conforme con esta decisión, la Dirección General de Migración (DGM) interpuso el presente recurso de revisión. Mediante éste pretende –como



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha dicho— que sea revocada la sentencia impugnada y que se declare inadmisibile la acción de amparo de referencia.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. El artículo 95 de la ley 137-11 prescribe: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. El Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, que dicho plazo es franco y que, además, en este no se computan los días no laborables.

10.2. La sentencia 0030-02-2020-SSSEN-00001, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso, fue notificada a la parte recurrente, la Dirección General de Migración, mediante el Acto núm. 130/2020, de diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el Acto núm.765/2020, del diecisiete (17) de julio de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

10.3. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, 17 de marzo de 2020, y la de interposición del presente recurso, 18 de marzo de 2020, se advierte que transcurrió tan sólo un (1) día hábil y, por tanto, el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo previsto por la ley para su interposición.

10.4. En su instancia, la recurrente solicita que se revoque la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00001, dictada el 9 de enero de 2020, y, en consecuencia, que se declare inadmisibles “la acción de amparo interpuesta por el señor BENJAMÍN AEBISCHER contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, en virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

10.5. En este orden, los recurridos en revisión, señores Benjamín Aebischer y Kirsy Alexandra Nivar Henríquez de Aebischer, plantean, como medio de inadmisión, que “...el hecho cierto de que la Dirección General de Migración haya procedido al levantamiento del impedimento de entrada que reposaba en contra de Benjamín Aebischer, en cumplimiento de la sentencia de amparo que se pretende revocar mediante este recurso implica que el acto arbitrario y manifiesto ha cesado y consecuentemente el Recurso e [sic] Revisión Carece de Objeto, puesto que la sentencia que se pretende su revocatoria ha sido ejecutada”.

10.6. En efecto, en el expediente obra una copia fotostática del acto de comprobación núm. 107/2020, de catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por Domingo Antonio Suarez Amézquita, notario público, matriculado con el núm. 3640, así como la certificación DI-0069-2020, emitida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por la Dirección General de Migración, en los cuales se hace constar que no existe impedimento de entrada y/o salida activo que corresponda al señor Benjamín Aebischer, de nacionalidad suiza y pasaporte X2103061.

10.7. De lo anteriormente señalado se concluye que la Dirección General de Migración dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 0030-02-2020-SSSEN-00001, dictada el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que, en consecuencia, las pretensiones del señor Benjamín Aebischer fueron satisfechas con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. De ello se concluye que este recurso carece de objeto y de interés jurídico actual.

10.8. La ley 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –la cual ha de aplicarse de manera supletoria en los procesos constitucionales, en virtud de lo establecido en el artículo 7.12 de la ley núm. 137-11– dispone que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda.

10.9. En casos similares al que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión por carecer de objeto, tratándose de supuestos en los que las pretensiones del accionante en amparo han sido satisfechas. En la sentencia TC/0048/14 estableció:

En tal sentido, al permitírsele a la recurrente obtener su acta de nacimiento ante la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana, la causa que dio origen al presente recurso de revisión ha devenido sin objeto, toda vez que la supuesta conculcación de derechos ha sido subsanada por la autoridad correspondiente, esto es, la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Posteriormente en su sentencia TC/0172/16 dispuso lo siguiente:

En un caso similar a la especie (Sentencia TC/0166/15, del 7 de julio de 2015) consideró que cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, “el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo”, precedente que es aplicable al caso, en tanto que la pretensión del recurrente ha sido consumada con su reintegro por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, parte recurrida, lo que entraña la falta de objeto de la referida pretensión.

10.11. Por igual, en la sentencia TC/0343/16, este Tribunal Constitucional estableció⁵:

Este tribunal considera que el presente recurso, incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), carece de objeto, en virtud de que en el transcurso del conocimiento y fallo del presente expediente, la parte recurrente llevó a cabo la celebración del contrato descrito anteriormente, con lo cual dio cumplimiento, sin reservas, al mandato de la sentencia que previamente había impugnado en revisión ante este tribunal constitucional.

10.12. Por su parte, en la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional de Colombia, para abordar casos similares, estableció en la sentencia T-368/17, de cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), lo que a continuación transcribimos:

⁵ Véase también la sentencia TC/0201/19, de 10 de julio de 2019.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela es la protección oportuna y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertas circunstancias, de particulares. Dicha garantía se materializa en una orden emitida por un juez de tutela, a través de la cual se evita o hace cesar la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En observancia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otros términos, las órdenes emitidas carecerían de objeto⁶.

10.13. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-SEN-00001, dictada el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que éste carece de objeto y de interés jurídico actual.

⁶ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por carecer de objeto y de interés jurídico actual, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia 0030-02-2020-SSEN-00001, dictada el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Migración, a la parte recurrida, señores Benjamín Aebischer y Kirsy Alexandra Nivar Henríquez de Aebischer, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil doce (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

Conforme a las piezas que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el impedimento de ingreso al país dispuesto por la Dirección General de Migración (DGM), desde el año 2017, en contra del señor Benjamín Aebischer, quien interpuso una acción de amparo contra dicho órgano y el Ministerio de Interior y Policía, a fin de obtener el levantamiento de dicha medida.

La indicada acción fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00001,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada en fecha nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por los señores BENJAMÍN AEBISCHER y KIRSY ALEXANDRA NIVAR HENRÍQUEZ DE AEBISCHER, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en fecha 29/11/2019, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción de amparo que nos ocupa, en consecuencia, ORDENA a las partes accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, levantar el impedimento de entrada que existe contra el accionante, señor BENJAMÍN AEBISCHER, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La decisión que antecede es objeto del presente recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) y el Ministerio de Interior y Policía contra la cual sostiene que:

“...Que contrario a lo establecido en los párrafos antes señalados, el Tribunal Constitucional Dominicano ha sido claro al señalar lo siguiente: “Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0128/14, se ha pronunciado en ocasión a la acción de amparo en cuestión, al disponer que [...].

e. La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07”.⁷

“... Que de lo anteriormente expuestos [sic] se puede traducir que al Tribunal acoger la acción de amparo y ordenar el levantamiento del

⁷ Sentencia No. TC/0128/14 del 11 de julio de 2014, página 11, Expediente núm. TC-05-2013-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 095-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2020-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la sentencia 0030-02-2020-SS-00001, dictada el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedimento de entrada del accionante, viola varios precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano en esa materia.

“... Que todo extranjero que ingrese al territorio nacional lo hace aceptando las condiciones establecidas por el Estado Dominicano a través de la ley, reglamento y resoluciones sobre migración; cuando el extranjero viola las normas internas sobre la materia, las autoridades migratorias tienen la obligación de proceder conforme a lo establecido en las leyes dominicanas.”

En contraposición, la parte recurrida, señores

*“3. En el caso concreto que ocupa la atención de este honorable tribunal es el **objeto** del recurrente: la revocatoria de la sentencia de amparo y la consecuente inadmisión de la acción, conforme se desprende de la parte petitoria segundo y tercero de la instancia recursiva.*

4. Más sin embargo, el hecho cierto de que la Dirección General de Migración haya procedido al levantamiento del impedimento de entrada que reposaba en contra de Benjamín Aebischer, en cumplimiento de la sentencia de amparo que se pretende revocar mediante este recurso implica que el acto arbitrario y manifiesto ha cesado y consecuentemente el Recurso e [sic] Revisión Carece de Objeto, puesto que la sentencia que se pretende su revocatoria ha sido ejecutada.”

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inamisible el presente recurso, bajo el argumento de que: “...la Dirección General de Migración dio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00001, dictada el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y que, en consecuencia, las pretensiones del señor Benjamín Aebischer fueron satisfechas con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión en materia de amparo. De ello se concluye que el presente recurso de revisión carece de objeto.”

Por consiguiente, exponemos las razones por las que disentimos de la decisión adoptada por la mayoría para la solución del presente caso:

- a) En primer lugar, es importante precisar que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión que tiene lugar con motivo de una circunstancia generada por un hecho o un acto del cual se deriva la finalidad de la acción. El ordenamiento jurídico dominicano contempla esta causal en artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en el ámbito del derecho común.

- b) En materia constitucional, la falta de objeto puede provenir de la consumación del daño que se pretendía impedir; cuando han sido satisfechas las pretensiones del accionante o por cualquier causa sobrevenida que hace innecesaria la protección. Al respecto, cabe destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0006/12, en la que la pérdida de objeto fue declarada tras haber verificado que la decisión cuya suspensión de ejecución se reclamaba, ya había sido ejecutada. Esto se puede traducir en que la consumación de la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, blinda cualquier posibilidad de obtener su tutela o al menos su reconocimiento, lo cual no es cónsono con la naturaleza de los procesos constitucionales y sus fines, que podrían resultar desnaturalizados por efecto de una mala aplicación del principio de supletoriedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Lo anterior fue advertido por el juez presidente del TCRD, Milton Ray Guevara, en su voto particular, al expresar que:

“Es mi punto de vista, que el argumento del Tribunal, expresado precedentemente, se contraería a señalar, después que se ha ejecutado una sentencia, se ha extinguido el derecho y, por ende, las posibilidades de reclamar su respeto. Ese argumento de naturaleza eminentemente civilista, es perfectamente válido en materia de vías de ejecución del derecho común. Sin embargo, en materia constitucional, aceptarlo pura y simplemente sería como darle un portazo en el rostro al que reclamo el respeto de su derecho en la jurisdicción constitucional y se crearía un precedente nefasto para la protección de los derechos fundamentales.”

d) De manera que aun en aquellos casos que sea materialmente imposible evitar la violación de derechos fundamentales o restituirlos, es menester emitir un pronunciamiento sobre el fondo sobre el asunto, que se traduzca en un llamado de atención sobre la inconstitucionalidad de la actuación, con un efecto exhortativo para el futuro.

e) Precisado lo anterior, consideramos que el hecho de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión haya sido ejecutada no es una razón válida para sustentar una falta de objeto, toda vez que a dicho recurso no se le atribuye un efecto suspensivo. Es importante precisar que conforme lo establecido en el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho; por lo que mal podría este tribunal establecer que si la decisión recurrida en revisión es ejecutada procede inadmitir el recurso.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) En ese orden de ideas, lo decidido en la sentencia que motiva el presente voto carece de razonabilidad cuando sostiene que la satisfacción de las pretensiones del recurrido, dejan sin objeto el presente recurso; toda vez que las pretensiones que deben ser satisfechas para sustentar una carencia de objeto son las de quien interpone el recurso, que en la especie se trata de la Dirección General de Migración (DGM) y el Ministerio de Interior y Policía, que ante el eventual caso de que pueda demostrar que no incurrió en una actuación arbitraria y los vicios invocados contra la sentencia recurrida, obtendría la revocación de la misma y la pérdida de sus efectos jurídicos.

g) En consecuencia, por efecto de lo decidido en la sentencia que motiva el presente voto, queda afectada la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, Dirección General de Migración (DGM) y Ministerio de Interior y Policía, toda vez que la inadmisión de su recurso no obedece a la falta de objeto de sus pretensiones, puesto que las mismas no fueron satisfechas, dado que la sentencia recurrida mantiene todo su valor y efecto jurídico.

3. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones de la parte recurrente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria